A LOS SEÑORES DEAN Y CABILDO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE SEVILLA.



EN SEVILLA.
Por Simon Faxardo, año de M. DC. XXVII.

3

Dvdase, si el Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia de Seuilla, podrà ser juntamente Visitador de monjas en la dicha ciudad de Seuilla.

1 Y parece que no. Lo primero, porque los dichos dos oficios son incompatibles, de tal manera, que la ocupacion del vno estoruará a la del otro; lo qual es contra todo derecho y razon. Porque en el Canonico està prohibido seriamente tener dos oficios, o beneficios incompatibles, como largamente lo prueban Ojeda. *De incompatib. benef.* y Garcia, *de benef. c.5.p.11 ex pluribus.* Notese el cap. 1. distin. 89. que habla en proprios terminos de los oficios Ecclesiasticos. *Singula Ecclesiastici iuris officia singulis quibusq; personis sigillatim cōmitti iubemus; sicut enim in vno corpore multa membra habemus, omnia autem membra non eumdem actum habent, ita in Ecclesiastico corpore (secundum veridicam Pauli sententiam) in vno, eodemque spiritu, alij conferendum est hoc officiū, alij committendum est illud.* Y esta mesma decision se halla muchas vezes repetida en el derecho Canonico, especialmente en el cap. *Quia in tantum*, cap. *De multa, de Præben. & dignit.* y en el cap. *Cum singula, eodem titul. in 6.* Tambien en el derecho ciuil se halla la mesma prohibiciō. Dixolo elegantemente Iustiniano en la ley fin. *C. de assessorib. Nec sit concessum cuiquam duobus assidere Magistratibus, nec enim facile credendum est duobus necessarijs rebus vnum sufficere: nam cum vni iudicio adfuerit alteri abstrahi necesse est; sicque nulli eorum idoneum in totum inueniri; ne dum ad vtrumque festinat neutrum bene peragat.* Lo mismo està dispuesto en la ley 1. *C. de agen. in re. l. 5. C. qui militare. Authent. vt iudices. § illud.* Y en otras muchas partes de el derecho comun, y en el de nuestra España; se halla tambien prohibido en la ley 4. tit. 3. lib. 7. de la nueua recopilacion. Finalmente la razon natural, y politica dictan lo mesmo, como lo dixo Aristoteles, *lib. 1. Polit. c. 1. & profecto munus quodcumque melius, siquis tantum vni procurationi vaccet, obitur, quam si multis negotijs detineatur.* En fin, esta doctrina es tan comun como cierta.

2 Y que los dichos oficios sean incōpatibles, se prueba, y declara, cotejando las ocupaciones de ambos. Porque el Penitenciario tiene obligacion de assistir a todos los que

se

se quisieren confessar con el, como lo dispone el santo Concilio Tridentino, *c.8.Sess.24.de refor*. Y no solo para los casos reseruados, sino para las confessiones enteras, como consta de vna declaraeion de los Cardenales, a la Iglesia de Auila. *Pœnitentiarium teneri integras confeßiones audire, non autem solos casus reseruatos*. Y tiene el santo Concilio esta ocupacion por tan propria de el Penitentiario, que lo releua de la residencia, mientras dura. *Qui dum confessiones in Ecclesia audiet, interim præsens in Choro censeatur*. Y es tan precisa esta obligacion, que si no quisiesse acudir a ella, puede ser multado, y aun priuado de la Canongia, como consta de otras dos declaraciones, que vna dize: *Si Pœnitentiarius renueret confessiones audire, puniri deberet ab Episcopo, & cogi, vt iniunctum sibi officium exequatur*. Y otra añade. *Pœnitentiarium teneri confessiones in Ecclesia audire, aliàs priuari posse*. Demas de lo qual en la Bulla de Gregorio 15. en que se manda dar por oposicion esta prebenda, se pone por obligacion al Penitenciario, que lea en todos los dias feriales vna lecciõ de casos de conciencia, de vna hora.

3 Pues las ocupaciones de Visitador de monjas, no son menores: porque los conuentos de Seuilla, sugetos a la jurisdiccion ordinaria, son doze, y casi todos muy numerosos en personas, y ricos en haziendas; y assi los negocios espirituales y temporales, son mũchos, y que piden necessariamente mũcha asistencia, y tiempo. Luego forçosamente se auràn de encontrar, y estoruarse, las ocupaciones del vn oficio cõ las del otro. De donde parece, que se concluye ser incompatibles.

4 Lo segundo, que no pueda tener juntamente los dos oficios el Penitenciario, se prueba de el juramento que hizo antes que se le diesse la dicha Prebenda, ratificado despues que se le hizo collaciõ de ella: *De no acceptar oficio que sea incompatible con ella*, como mas largamente consta de dos instrumentos publicos firmados de su nombre, que estan en el libro de los autos capitulares. Pues como queda declarado el dicho oficio de Visitador de monjas, es incompatible con el de Penitenciario: luego obligado

està

està, en virtud del juraměto, a no acceptarlo, y a dexarlo, si lo ha acceptado.

5 Lo tercero se prueba, porque siendo el Penitenciario Visitador de monjas, por merced y nombramiento de el Prelado, será su familiar y afecto, y èsta parece incompatibilidad manifiesta: porque los Canonigos de Oposició se llaman Afectos, porque lo han de ser de el Cabildo, para defensa, y direccion de sus negocios; como consta llanaměte de las Bullas de Sixto 4. año de 1474. y de Leon 10. en el 9. de su Pontificado, en que erigen, y afectan las dos Canongias, de el Magistral y Doctoral: de los quales dize, que han de seruir; *Vt eorum consilio, & auxilio Ecclesiarum iura tueri, & alia negotia vtiliter, & salubriter dirigi valeāt.* Pues el Penitenciario tambien se afectò, y erigió *ad instar*, de el Magistral y Doctoral, como consta de la Bulla de Gregorio 15. de su afeccion, donde dize: *Et aliàs in omnibus & per omnia, prout in concursu Præbendarum Magistralium, & Doctoralium fieri consueuit.* Luego tampoco el Penitenciario puede ser familiar, ni afecto del Prelado.

6 Lo quarto se conuence por expressa prohibicion que ay, de que el Penitenciario no pueda ser Visitador. Assi se prohibiô en el Concilio Compostellano, que celebrò dó Gaspar de Zuñiga y Auellaneda (que tiene mǔcha autoridad) en la accion 2. decreto 37. Lo mesmo se prohibiò en el Concilio Toledano penultimo, accion 3. cap. 14. cuyo tenor dize assi: *Canonicus, qui Præbendam Doctoralem, aut Magistralem, vel illam obtinet, cui munus legendi sacram Scripturam incumbit, nec non & Pœnitentiarius Metropolitani, vel Episcopi Vicarius, Prouisor, aut Visitator, iudex ordinarius, vel delegatus vniuersalis appellationum esse non possit. Idem in Presbyteris Parochialibus omnino seruetur, ne ab Ecclesijs, quarum Cura Pastoralis ipsis commissa est, eos abesse contingat.* Este Canon fue cõfirmado por la Santidad de Paulo 5. a 17. de Agosto de 1615. y despues lo confirmò, y estendiò para todas las Iglesias de la Corona de Castilla y Leon (y que se entendiesse tambiě de los Deanes) el Papa Gregorio 15. a 9. de Mayo de 1622. a instancia de las santas Iglesias de la dicha Corona, y de su Procurador general, residente en Roma.

7 Estas

7 Estas Bullas se presentaron por el Procurador general de las dichas santas Iglesias residente en la villa de Madrid, ante el Illustrissimo señor Nuncio don Iulio Saccheto, como vno de los Iuezes, a quié veniã cometidas, y dio mandamiento en 17. de Iulio de 1624. para que se executassen, con pena de excomunion, y de mil ducados. Con que se conuence, que están en su fuerça, y vigor, y que traen aparejada execucion.

8 Y porque se pudiera dezir, que el dicho Canon trata de los oficios comunes, y generales, que tienen, y suelen tener los Obispos; y que assi por nombre de *Visitador*, no se entiende el de Monjas, que no es ordinario en todos los Obispados, sino el *Visitador de las Iglesias, y Fabricas*, que lo ay en todos los Obispados. Se prueba y confirma, que tambien el dicho oficio de Visitador de Monjas es de los que ordinariamente suelé tener los Obispos, con vna concordia otorgada entre la Camara Apostolica, y Cabildo de Seuilla, cuyo primero capitulo dize desta manera entre otras palabras; *Primeramente, que en todas las vacantes, que occurrieren de los Prelados, el Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla, que succede en la jurisdiccion de la Dignidad, aya de poner para el gobierno de la administracion de la dicha santa Iglesia, e Arçobispado todos los officios, que acostumbran proueer los Prelados, que son: Prouisor, Iuez de la Iglesia, quatro Visitadores, Visitador de Monjas, Alguazil mayor, Gobernador de Vmbrete, Gobernador de Zalamea, Secretario del Cabildo de Sede vacante, Alcayde de las casas, &c. y todos qualesquier ministros que al Cabildo parezcan necessarios. Y para gratificacion, y salario de los dichos officiales la Camara Apostolica, aya de librar, y pagar 751U marauedis, &c.* Delo qual se conuence, que el dicho officio de Visitador es de los comunes, y ordinarios de los Prelados; y por el consiguiente comprehendido en la prohibicion del dicho Canon Toledano.

9 Tambien se prueba este intento con otra Bulla de Pio V. despachada en ocho de Setiembre de 1565. en fauor de la santa Iglesia de Seuilla, en la qual se prohi-

be y manda, que los Canonigos Magiſtral, y Doctoral, no puedan acceptar otra Prebenda, ni otro officio en la caſa Real, o en el ſanto Tribunal de la Inquiſiciõ, ni de otra perſona, que requiera perſonal reſidencia. Cuyas palabras ſe referiran deſpues en el numero 23. Y los dichos Canonigos Magiſtral, y Doctoral con juramento ſe obligan à guardar eſta Bulla, y no acceptar tales officios. Y el Canonigo Penitenciario haze el meſmo juramento. Pues el officio de Viſitador de Mõjas pide real y perſonal exercicio, y aſsiſtencia; luego comprehendido eſtâ en la dicha prohibicion.

Reſolucion de la duda.

SIN embargo de todo lo dicho, ſe reſuelue, q̃ el Canonigo Penitenciario de la ſanta Igleſia de Seuilla puede juntamente ſer Viſitador de los conuentos de monjas de la dicha Ciudad. Lo qual conſtarâ claramẽte ſatisfaciendo à los argumentos, y dudas contrarias, por el orden que ſe han propueſto.

20 En quanto a la primera, que ſe funda en la incompatibilidad deſtos dos officios, ſe prueba con demõſtracion, que no la tienen. Lo primero, porque en rigor y propriedad de Derecho ſolamente ſe juzgan por incompatibles aquellos officios, que eſtàn erigidos por derecho comun, o ley, o eſtatuto particular, y conforme a las obligaciones con que eſtàn erigidos, y a que deben por derecho acudir, ſe encuentran, y ſe eſtorban y no ſe compadecen juntamente. Eſta es la incompatibilidad, que el Derecho conoce, y no otra. *Zerola in ſua praxi. verbo Beneficium. ad 7. quæſitum. con. 5. cum multis, quos citat.* Segun eſto, bien ſabemos, que el officio de el Penitenciario eſtá erigido por Derecho, y por el ſacro Concilio Tridentino, y Bullas Apoſtolicas, que auemos citado. Y en las meſmas Bullas, y Derecho conſta de las obligaciones, que tiene, y a que debe acudir. Pero el officio de Viſitador de Monjas no ſolo no eſtâ erigido por derecho comun, o ley particular; pero ni ſe

ſe hallará mencion de el en todo el derecho, ni en el ſanto Concilio de Trento, ni en el Synodo, y Conſtituciones particulares de eſte Arçobiſpado. Porque en realidad de verdad no es mas que vna comiſsion particular y voluntaria que los Prelados ſuelen, o quieren dar. Y aſsi tampoco tiene punto fixo, ni terminos conocidos en quanto a los exercicios, ocupaciones, y miniſterios, que ha de vſar. Porque vnos ſeñores Arçobiſpos le dan mas comiſsion, y otros menos, ſin que aya en eſto coſa aſſentada, ni conocida, como es notorio. Y aſsi viene a ſer vn officio meramente arbitrario, y vna comiſsion particular, como ſi le encargaſſen al Penitenciario alguna obra pia de los niños expoſitos, o de algun Hoſpital. En los quales officios no ſe puede conſiderar incompatibilidad cõforme a derecho; porque eſta ſolamente ſe conſidera y halla en ocupaciones precisas, y obligatorias por ley, y que concurriendo ambas juntas, avrà de faltar neceſſariamente a alguna, a que por derecho eſtaua obligado. Pero la ocupacion, o miniſterio arbitrario (como ſeria acudir a los niños expoſitos) es coſa cierta, que no tiene conforme a derecho concurrencia, ni incompatibilidad con el officio obligatorio (qual es el de el Penitẽciario) porque aunque huuieſſe tal concurrencia, debe acudir a lo forçoſo, y dexar lo voluntario. Y acudiendo a lo preciſo cumple con ſu obligacion; y dexando lo voluntario, no quebranta ley alguna, ni va contra derecho; y aſsi no ay incompatibilidad. Y que el officio de Viſitador de Monjas ſea deſte genero de comiſsiones particulares voluntarias, y arbitrarias ſe declara mas largamente en los numeros ſiguientes, 23. y en el 40. y en el 41. y en el 54.

11 Lo ſegundo ſe puede hazer demõſtraciõ mathematica, de que los dichos dos officios no ſon incompatibles (aunque omittamos el no ſer erigido por derecho el officio de Viſitador de Monjas) ſupponiendo, que conforme a derecho, y a razon, aquellos officios ſon, y ſe llaman incompatibles, cuyas ocupaciones concur

ren

ren a vn mesmo tiempo y occasion, demanera que se estorban. Esto supuesto, se aduierta, que el officio de Visitador, no tiene oras fixas, ni occupaciones señaladas a tiempos precisos, en que puedan occurrir otras occupaciones de su prebenda, y estorbarse. Porque el visitador es el que señala el tiempo, el dia, y las oras para todo, y no las Monjas. Y assi quien le obligarà al Penitenciario a que dexe la ocupacion de su Prebenda, y acuda a la de Visitador; pues està a su disposicion ir quando le pareciere, y podrá ir despues? Y aun pudiera tambien añadirse a esto, que tampoco el officio de Penitenciario tiene oras fixas para sus ocupaciones (sino es para la leccion, que ha de ser entre diez y onze de la mañana) Y assi no auiendo oras señaladas para las vnas, y otras occupaciones, no puede auer cõcurrencia, ni estorbo, pues se podràn accomodar en tiẽpos differentes. Y por lo menos las occupaciones de Visitador, que son vagas, y no tienen tiempo fixo, no pueden tener concurrencia, ni causar incompatibilidad.

12 Pero a todo lo dicho se puede replicar diziendo, q̃ ay dos generos de concurrencia, o incompatibilidad; Vna, que podemos llamar mathematica, quando la occupacion de vn officio es a tal ora de la mañana, o de la tarde; y la occupacion de el otro tambien es a la mesma ora. Y en esta cõsideracion bien probado queda, que no tienen concurrencia los dos officios. Pero ay otra incompatibilidad, o concurrencia moral, que se entiende, quando las occupaciones del vn officio, y del otro son tantas, que aunque no tengan oras fixas, ni tiempos señalados en que concurran; Pero moralmente hablando, munchas vezes concurriràn; y se estorbaràn; y finalmente no se podran exercer ambos officios con commodidad, sino mal y dificultosamente, atropellando los negocios, o anticipando vnos, y posponiendo otros, y sacandolos de sus quicios, y sazon. Esta es incompatibilidad moral, y de ella hablan los textos allegados en el numero primero, como se colli

gẽ

ge clarametē de aquellas palabras de la l. fin. C. *de assessoribus. Neutrum bene peragat.* Y de aquellas de Aristoteles. *Melius obitur.* De manera que tienen por incompatibles aquellos officios, que juntos no se pueden administrar bien, y commodamente, sino haziendo faltas.

13 Pero aun en esta consideracion se haze euidencia mathematica, de q̄ no son incompatibles los dichos officios; sino que muy commodamente se pueden administrar ambos, sin anticipar, ni mezclar, ni sacar de su curso las occupaciones del vno, ni de el otro. Para lo qual se aduierta, que todas las occupaciones del Penitenciario son por la mañana. Porque la leccion ha de ser por la mañana de diez a once. Y la obligacion de assistir al confessionario es por la mañana, como cōstarâ de las declaraciones que trairemos en el nu. 17. ibi. *Opportunis horis, & tempore, quo frequentiùs pœnitentes solent accedere.* Y no ay quien jamas aya imaginado, que debe assistir por la tarde al confessionario (aunque a todas horas debe estar dispuesto para confessar a quiē quisiere, como despues declararemos) Pues al contrario todas las occupaciones del Visitador de Monjas son por la tarde. Porque el acudir a visitar los Conuentos siempre es por la tarde; y tendria inconueniente el ir por la mañana; Porque en llegando el Visitador a vn Conuento es cierto, que se commueue, y seria inquietar, y diuertir del choro, y de los officios Diuinos, y de los demas ministerios de casa a las Monjas, que quisieren negociar, o hablar con el. Solamente los Velos se dan por la mañana; pero esos son tan pocos, que en vn mes suele auer vno, o ninguno. Y como para ellos se aguarda siempre a los parientes, aunque el Visitador dè priesa, siempre son y suelen ser a las once, quando ya se han acabado los officios de la Iglesia, y las horas de obligacion del Penitenciario. De aqui se colige, que no solo no coucurren (moral, y ordinariamente hablando) las occupaciones destos dos officios; sino q̄ en via ordinaria, y estilo comun, y conueniente se suelen y deben hazer a tiempos differentes. Y assi muy

commodamente podrà el Penitenciario cumplir por las mañanas con las obligaciones de su Prebenda; y a las tardes acudir à los Conuentos, sin que aya concurrencia, ni incompatibilidad.

14 Todo lo dicho ha sido, hablando por mayor, y en junto de las occupaciones de ambos officios. Aora se tratarâ por menor de cada vna dellas, para que cō mas claridad conste, que no ay incompatibilidad alguna.

15 En quanto a las lecciones. Tiene el Penitenciario obligacion, conforme a la Bulla citada de Gregorio XV. a leer en los dias feriales vna leccion. Y el Cabildo le ha señalado la hora entre diez y once de la mañana; y para el estudio lo haze presente en el choro a todas las horas dela mañana, que leyere. De manera, que con la asistencia desta hora tiene cumplida esta obligacion, y le quedan libres las demas horas del dia. De mas de que en los dias de fiesta no ay leccion, que son munchos, y en ellos solos podria bastantemente acudir a los Conuentos. Y tābien goza cada semana de vn dia de assueto, cō forme al estilo, y costūbre de todas las escuelas. Asi lo ordena y declara expressamente el Cōcilio Compostelano citado, act. 2. decret. 39. Y asi mesmo goza de tres meses de vacaciones, conforme al estilo de todas las Vniuersidades, y declaracion del mesmo Concilio, en el lugar citado. Segun esto, sobrado lugar le dexa la leccion al Penitenciario para acudir a lo que quisiere, pues le quedan todas las tardes, los dias de fiesta, los assuetos, y las vacaciones.

16 Y aunque pudiera replicarse a esto, que no solo se à de considerar occupado el Penitenciario en la hora q̄ lee, sino en las que ha de estudiar para leer bien. Es facil la respuesta, porque estas lecciones no se ordenarō para ostentacion del Maestro, sino para vtilidad delos oyentes, que ordinariamente son Clerigos meramente Sumistas. Y asi el estilo de leer conuiene que sea á lo moral, y Sumistico, sin folla de argumentos, ni tropel de allegaciones, proponiendo con estilo facil, y claro los casos mas practicables, y morales, y resoluiē

dolos

dolos de modo, que los tales oyentes se hagan capaces. Pues para estos casos ordinarios bien se dexa entẽder, que no avrà menester munchas horas de estudio el que por eminente en esta facultad, huuiere llegado a ser Penitenciario en tan graue Iglesia; sino que le bastarâ recapacitar vna hora: y asi le quedan las demas.

17 En quanto a la ocupacion de las confessiones. La Iglesia de Abila preguntó a la Congregacion de Cardenales Interpretes del Concilio esta duda. *An Pœnitentiarius teneatur ante, & post meridiem statutis horis in sede sibi in Ecclesia pro audiendis confessionibus specialiter deputata assistere?* Y la respuesta fue. *Debere Pœnitentiarium assistere certis horis opportunis in loco, & sede pro Episcopi (ad quem spectat) arbitratu.* Y en otra declaracion dize en particular, que tiempos y dias son estos, en que debe assistir. *Non absit tempore, quo frequentiùs pœnitẽtes accedunt, & diebus festis solennibus. Veluti tempore ieiuniorum Quadragesimæ, & Aduentus, Quatuor anni temporum, Resurrectionis, Assencionis, &c.* De manera, que en dos generos de Dias està obligado a assistir; vno es, quando suele auer frequẽcia de confessiones, como en la Quaresma, Aduiento, Quatro temporas, y tambien serà en dias de Iubileos. Otro es, en los dias solenes, como las Paschuas, y dias festiuos. En estos dias tiene obligació đ assistir, y no en los demas. Lo 2. se colige, q̃ no tiene obligació đ assistir mañanas, y tardes, sino solamẽte las mañanas. Pruebase llanamẽte, porq̃ auiẽdo preguntado, si tenia obligacion de assistir mañanas, y tardes, se respondio, que no en todas horas, sino *certis horis opportunis*, y la opportunidad es, la q̃ declarã aquellas palabras; *tẽpore quo frequentiùs pœnitentes accedunt.* Pues el tiempo opportuno en que suelen acudir los penitentes es por las mañanas. Finalmente asi está entendido, y practicado en todas las santas Iglesias. Pues si el Penitenciario no tiene obligacion de assistir al confessionario en todos los dias, sino en los que la sacra Congregacion le señala; y aun en essos, no a todas horas, sino por las mañanas, a horas opportunas; quien duda, de que le queda sobrado tiempo para acudir a otras occupaciones, en tantos

tos dias, que no son de ayuno, ni solẽnes, y en todas las tardes?

18 Pero puede hazerse otra replica. Aũque el Penitenciario no tenga oras precisas, y señaladas para assistir al confessionario, sino las pocas, que se hã declarado. Pero es cierto, que debe estar siempre, y a todas horas dispuesto, y expuesto para confessar a todos quantos quisieren; como expressamente se le mandã en el sacro Cõcilio Tridentino, y sus declaraciones, y Bullas Apostolicas: luego no queda libre para acudir a otras occupaciones. Pero este argumento prueba tanto, que no concluye nada. Porque si en las tardes, y dias desocupados no puede el Penitẽciario occuparse en la visita de las Monjas, por si a caso entonces le busca algun penitente, y no lo halla; muncho menos podrá occuparse en otras visitas, y negocios, ni aun podrá salir de casa, ni al campo, sino que avrâ de estar siempre de manifiesto para quien se quisiere confessar con el. Pero lo cierto es, que en estas obligaciones vagas, y contingentes se cumple bastantissimamente con estar dispuesto de su parte a confessar a quien lo buscare, sin que aya de estar atado, e immoble en su casa. Y como ninguno dudará, que le es licito salir al campo, o a sus negocios, y occuparse en ellos, mejor occupado estarà en los que son de seruicio de Dios. Ni el ministerio del Penitenciario requiere mas assistencia; porque los que lo han menester no son los agonizantes, que están para morir, y correrian riesgo sino lo hallassen luego (que para los tales estàn los Curas, y no han menester la facultad del Penitenciario, pues en aquel articulo no ay casos reseruados) el que ha menester al Penitenciario, es el q̃ tiene la duda difficultosa, o caso graue, o reseruado, o ha menester alguna dispensacion, *in foro conscientiæ*. Y si el tal no hallare al Penitenciario por la tarde, lo hallarâ por la mañana en la Iglesia, a las horas de su obligacion.

19 Añadense a lo dicho otras dos excepciones comunes a la obligacion de leer, y a la de confessar. Vna es,

que

que como quiera q̃ sea, no pueden obligar al Penitenciario a mas ocupacion (ora sea leyendo, ora confessando) que mientras duran en el Choro los Officios diuinos; y acabados ellos, cessa su obligacion y ocupacion. Porque el Penitenciario no està obligado a mayor residencia que los demas Canonigos: y asi en acabandose las horas en el Choro, no està obligado a mayor asistencia. Es declaracion expressa. *Non potest Pœnitentiarius Canonicus cogi ad maiorem residentiam, quã alij Canonici.* Y es doctrina comun, è indubitable, que prueban los Doctores, que citarê en el numero siguiẽte. La razon es llana, porque las Canongias de Opposicion no mudan por la affeccion la naturaleza, y asi se quedan en terminos de Beneficios simples seruideros, como las demas Canongias, y con la mesma obligacion, en quanto a la residencia: porque la affeccion es condicion honorifica, y no onerosa. *Ita ex pluribus,* Gonçalez *reg.8.chancell.gloss.9.§.2.num.51. & 53. & late* Gartia *de benefic.c.2.à. num.1. vsque ad 10. part.3.* Pues que ocupacion tan forçosa puede occurrir en el gobierno de las monjas, que aunque aya de ser por la mañana, no pueda commodissimamente hazerse despues de las diez, que estan ya acabados los Officios diuinos? ò si huuiesse de ser por la tarde, no sea hora muy a proposito despues de Visperas? Y si algun caso fuere tan preciso, que no sufra esta corta dilacion, serà raro contingente: y la incompatibilidad no se juzga por las concurrencias raras, sino por las ordinarias, y frequentes.

20 Tambien es cierto, que el Penitenciario goza, y debe gozar de los recles que los demas Canonigos. En esto no puede auer duda. Asi lo tiene determinado munchas vezes la Rota; y la Congregacion de Cardenales, en la declaracion citada en el numero antecedente; y es practica general de todas las Iglesias. Como largamente lo prueban Gonçalez *super reg.8. gloss. 9.§.2.à nu.51.* y Garcia *de Benef.c.4.â nu.122.par.5.* Pues si goza de cinco meses de recles, y puede tomarlos en

dias enteros, ó en medios dias; quien no ve que le sobra tiempo para acudir al oficio de monjas?

21 Finalmente si es assi, que vale muy bien el argumento *ab actu ad potentiam*. Lo cierto es, que el dicho Penitenciario ha cinco meses (dende primero de Febrero de este año de 1627. hasta fin del mes de Iunio que escriue esto) que exerce juntamente ambos officios, sin faltar a las obligaciones de ambos, sino antes cumpliendolas superabundantemente (hablo en quāto a la assistencia, que en quanto a la sufficiēcia, otros lo juzgaran.) Porque en todo este tiempo ha leydo su leccion de moral en los dias feriales, sin faltar ninguno. Y assi mesmo ha acudido al confessionario, no solamente en los dias de Fiesta, y de ayuno (que son los de su obligacion) sino en otros munchos. Y en quanto al oficio de Visitador (por entrar de nueuo en el) ha trabajado, y assistido en estos pocos meses, lo que en mūchos años no serà menester. Porque va haziendo visita general de todos los conuentos en lo espiritual y temporal, y hasta este dia tiene visitados seys de los mayores. Ha visto las Constituciones y reglas de todos los conuentos. Y ordenado en cada qual los preceptos conuenientes. Y finalmente ha tomado noticia de todos los negocios y pleytos. Cō lo qual en muncho tiempo no tendrà mas que hazer, que el despacho ordinario. Y todo esto ha sido sin faltar a la residencia del Choro, y assistencia a Cabildos, aun mas frequentemente de lo que estaua obligado. Luego no son incompatibles los dichos officios, pues en efecto los vsa, y administra, sin dificultad, ni faltas.

22 De lo dicho se colige la respuesta a las leyes y capitulos citados en el num. 1. Porque lo que prohiben es, que no esten juntos los officios que son incompatibles, pero no los que se puedē administrar sin estorbo. Y el cap. 1. distinct. 89. (que parece expresso en cōtrario) antes haze a nuestro proposito. Lo primero, porque habla de officios de jurisdiccion, engidos, y

y sepa-

 28

y separados por derecho, como lo significan aquellas palabras, *singula Ecclesiastici iuris officia*. Y en estos es donde se halla la incópatibilidad, como se pôderò en el.n.10. Y como auemos declarado, el oficio de mõjas no es erigido por derecho, y assi no tiene incompatibilidad. Lo segundo, y lo cierto es, que se debe entender de los officios que no se compadecen vno con otro: como lo declara el exemplo que alli se trae de el cuerpo natural. *Sicut enim in vno corpore multa membra habemus, omnia autem membra non eundem actum habent.* Porque ay acciones, que son proprias de cada parte, y estas son incommunicables a las demas: como es proprio de los ojos ver, y no oyr: y de las orejas oyr, y no ver; y de estas habla claramente S. Pablo. *Si totum corpus, oculus, vbi auditus? si totum auditus, vbi odoratus? &c.* Pero ay otras acciones naturales, que aunque seã muy diferentes, no son incompatibles: y assi muchas destas pueden conuenir a vna mesma parte: como la boca q̃ sirue de comer, gustar, hablar, &c. y la nariz de oler, respirar, purgar la cabeça, &c. Pues a esse modo en el cuerpo mystico, ay officios, y acciones incõpatibles, y estos, no es justo que se junten. Pero otros ministerios, que no se estorbã, bien pueden concurrir en vna mesma persona. Y esto mesmo significa la ley final. *C. de assessoribus* (que tambien parece apretada) *nec sit concessum cuivis duobus assidere Magistratibus.* Porque llanamente trata de officios incompatibles, que ocupan enteramente a vn hombre, y han menester vn hombre entero. Y esso quieren dezir las palabras, *nec enim credendum est, duabus necessarijs rebus vnum sufficere*, negocios, y ocupaciones que han menester vn hombre entero. Al fin essas leyes ciuiles y Canonicas hablan de officios incompatibles, como largamente prueban, *ex multis*, Azebedo sobre la ley 4. tit. 3. c. 7. de la nueua recopilacion. Y Bobadilla, part. 2. l. 3. c. 8. nu. 68. y en el margen *lit. B. & lit. E.*

23 En quanto al juramento, que es la segunda razon de dudar. Se aduierta, que la formula de el dize assi:

Que

Que no tendré, ni acceptaré officio de el Rey nuestro señor, ni de la santa Inquisicion, ni de otra persona, que impida el exercicio de las obligaciones de este Canonicato de Penitencieria. De manera, que solamente jura de no acceptar officio incompatible. Y assi aunque estan expressados los officios de Inquisicion; pueden tener, y tienen los Canonigos Doctoral, Magistral, y Penitenciario, officios de Calificadores, Consultores, y otros de el santo Officio, que no tienen horas señaladas, ni ocupaciones precisas, porque no se juzgan por incompatibles. Pues quanto menos se comprehenderá en el dicho juramento el officio de Visitador de monjas, que ni está expressado, ni tiene incompatibilidad? Pero añade mas la formula de el juramento, y dize el Penitenciario, que jura: *En conformidad de el juramento que hazen los que son proueydos en el Canonicato de la Magistral, o Doctoral de esta santa Iglesia, que aqui doy por repetido de verbo ad verbum.* Y es de saber, que el juramento que los dichos Canonigos Doctoral, y Magistral hazen, es de guardar vna Bulla de Pio V. del año de 1565. en que ay vna clausula, que trata de no acceptar officios, y dize assi: *Neque quandiu dictos Canonicatus, & Præbendas respectiué obtinuerint, aliam extra Ecclesiam Hispalensem dignitatem, aut aliud Ecclesiasticum, seu sæculare (etiam Inquisitionis) officium, quod personalem residentiam, vel exercitium requirat acceptare, sed veré, & realiter, & personaliter, in eadem Ecclesia Hispalensi residere teneantur:* Por este juramento se obliga a no acceptar officio que requiera residécia personal, de manera que estorbe a la de su Prebenda. Pues, como queda probado, el officio de monjas no estorba a la residencia personal, ni al cumplimiento de sus obligaciones. Luego de ninguna manera se comprehende en el dicho juramento. Finalméte se noten aquellas palabras, *Quod personalem residentiam, vel exercicium requirat* (en confirmació de lo que diximos en el nu. 10.) que el officio incompatible es el que por derecho obliga a ocupacion contraria, ò incompatible: que esta fuerça tiene la palabra *requirat.*

Y como

Y como queda aueriguado, las ocupaciones del Visitador de monjas, ni tienen punto fixo, ni estorbã a las de el Penitenciario, porque son meramente arbitrarias. Y asi no haze en contrario el dicho juramento.

24 A lo qual se añade, que el Cabildo nó pudo obligar al dicho Penitenciario, ni el se pudo obligar a mas grauamenes, que a los que tenia, y tiene la dicha Prebenda por su institucion, y Bullas Apostolicas. Solamente su Santidad los puede añadir, o quitar; porque estas Prebendas affectas, por el mesmo caso son reseruadas; antes no ay mayor reseruacion que la affecciõ (quanto es mas la carga real, que la personal) Vease la regla 8. de la chancelleria, dõde lo pruebã largamente Mandos. in proemio q. 5. Hiero. Gabriel. cons. 116. l. 1. nu. 6. Gomez decis. 1. de concess. Præben. §. Romani in extraua. ad Roman. de Præbend. & latissimè Gonçalez super dictam reg. gloss. 52. nu. 7. De suerte, que en las Prebendas de Opposicion (como affectas y reseruadas) no pueden los posseedores, ni los Cabildos añadir, quitar, ni mudar de lo que està dispuesto por su Santidad en las Bullas de su ereccion y afeccion. Y en esto no ay duda. Pues conforme a la erecciõ y Bullas Apostolicas, solamente le estân prohibidos al Penitenciario los officios que piden residencia personal. Luego ni el Cabildo pudo obligarle, ni el obligarse a mas, que a no acceptar officios incompatibles. Ni de hecho se obligô a mas, como consta de el dicho juramento. Y añadese en confirmacion de esto, la Bulla de Pio V. que refiere Azebedo in Curia Pisan. l. 1. c. 14. en que se pone excomunion contra los que añaden cargas, ò pẽsiones a los beneficios reseruados, ò affectos. *Et ita tenet* (hablando en especial de la Canongia Magistral) *Rebuff. §. 1. de collat. in concorda. verbo. Onus.*

25 Y aun fuera especie de Simonia, si al darle al Penitenciario la Prebẽda, el Cabildo le pidiera, y el se obligara a nueua carga, ô grauamẽ (aũq̃ fuera espiritual) q̃ no estuuiera impuesta por las Bullas Apostlicas. Veasе a Suarez lib. 4. de Simonia. c. 18. & c. 39. maximè. n. 12.

E 26 Y asi

26 Y assi se cōcluye, que el Penitenciario por el dicho juramento, queda obligado por nueuo, y grauissimo titulo (qual es el de el juramento) a cūplir las obligaciones a q̃ estaua obligado por las Bullas Apostolicas, pero no a otras nueuas, y añadidas.

27 En quanto a la tercera dificultad, si el Penitēciario, por ser su Prebenda affecta, puede ser familiar de el Prelado? se satisfaze. Lo primero, que no se hallarà disposicion alguna de derecho, que lo prohiba. Y las palabras de Sixto IIII. y Leon X. citadas. nu. 5. *Vt eorum consilio, & auxilio, Ecclesiarum bona tueri, & alia negotia vtiliter, & salubriter expediri valeant.* De ninguna manera hazen contra esto. Porque no puede estorbar a la buena direccion de los negocios de la Iglesia, que sea familiar de el Prelado el Canonigo de Opposicion. Pues el Prelado se considera, no solo como parte, sino como cabeça de la Iglesia. Y no cabe en presumpcion prudēte, que la cabeça, y sus Familiares, puedan estorbar el bien de el cuerpo. Y assi no ay fundamento de autoridad, ni razon, para persuadir, que los Canonigos affectos, no puedan ser Familiares del Prelado, por solo este titulo.

28 Lo segundo se conuence efficazmente, que lo pueden ser, de el mesmo Canon Toledano, en que se pretende fundar la prohibicion. Porque en el solamente se prohiben cinco officios. *Prouisor, Vicario, Visitador, Iuez ordinario, ò Delegado vniuersal de appellaciones.* Y no otros ningunos, ni por clausula especial, ni general. Luego segun la regla *Exceptio firmat regulam in contrarium,* podrà tener otros officios, como de Limosnero, Camarero, Administrador de algū Hospital, &c. Pues teniēdo estos officios, será tan familiar, como teniēdo los otros. Luego este titulo de *Familiar*, no es estorbo.

29 Lo tercero, si el Canon Toledano pretendiera, que los Canonigos de Opposicion no pudieran ser Familiares de el Prelado, facilissimo fuera dezir, que no pudieran tener aquellos cinco officios, ni otros algunos del Prelado. Y pues no lo dixo, no fue essa su pretēsiō.

30 Lo

30 Lo quarto, porque el Prelado puede elegir para los dos Conſiliarios, que el derecho le permite, aunque ſea de los Canonigos affectos. Como expreſſamente defiende Gonçalez *ſuper reg. 8. chancell. gloſſ. 6. nu. 257.* Y dize, que aſsi eſtà decidido en la Rota *in vna placentina apud Puteum deciſ* 294. que el llama admirable. Y ſiendo tal Conſiliario, ó ſocio, ſerà familiàr. Luego puede ſerlo.

31 Lo quinto ſe añade, q̃ no ſolo no tiene repugnancia, que el Penitenciario ſea affecto, o familiar de el Prelado; ſino que en cierta manera lo es por la inſtitucion de ſu Prebenda. Porque en realidad de verdad es Vicario del Prelado en el fuero de la conciencia, y el que ha de tener ſus vezes para abſoluer de los reſeruados, y diſpenſar *in foro conſcientiæ, &c.* Y es de ſaber, que el Prelado no eſtà obligado a darle ſus vezes para eſtas coſas, y caſos, ſino que puede no darſelas, ò limitarlas. De ſuerte, que el Penitenciario propriamente viene a ſer Vicario de el Prelado en el fuero interior, a merced, y voluntad ſuya, y por el conſiguiente ſu affecto, porque la affeccion nace de auer recebido graciosamente algun oficio, ò beneficio. Conſta lo dicho de la meſma Bulla de ſu affeccion de Gregorio XV. Donde tratando de los miniſterios del Penitenciario, dize. *Nec non & confeſsiones Sacramentales omnium vtriuſque ſexus fidelium, prævia ordinarij huiuſmodi licencia, audire teneatur, &c.* Y quien dize *licencia*, dize acto voluntario. Demas de que lo tiene declarado la ſacra Congregacion, ſobre el. c. 8. Seſſ. 24. de reformat. de el ſanto Concilio. *Pœnitentiarius non poteſt abſoluere quemcumque à caſibus, quos Epiſcopus expreſsè reſeruauerit; niſi ipſemet Epiſcopus hanc ipſi ſpeciatim dederit facultatem, nec ſufficiet quæcumque præſumptio.* Y aun mas expreſſamente el Cõcilio Cõpoſtellano citado. Act. 2. decre. 38. *Confeſsiones audire, à caſibus reſeruatis abſoluere iuxta formam, & facultatem, quam in his omnibus Epiſcopus ſcripto tradiderit. Quam ipſi Epiſcopi concedere poterunt, gratis tamen, & facile. Quod ſi facultatem dicto Pœnitentiario, etiam in ſcriptis conceſſam,*

cessam, aut stringere, aut pœnitus auferre ipsi Episcopo visum fuerit; absque vlla exterioris iudicij forma, aut strepitu, limitare aut pœnitus reuocare possit. Y assi lo confirman Nauarro *cons.20.de pœnit.& remissi.* Garcia.*c.4.nu.114.part.5.* Zechius *de Rep.Christia.c.24.nu.16.* Por todo lo qual el Penitenciario se llama Vicario del Obispo. Assi lo llaman expressamente Zerola. *in praxi Epis.1. par. verbo. Pœnitentiarius.§.4.* Zechio.*verbo.Pœnitentiarius.* Paludano.*in.4.dist.17.q.4.* Farinacio, y Barbosa.*in expositione.c. liceat.Concilij verbo Vicarius.* Thomas Sanchez.*l.2. de matrim. disp.40. ad respon. 2. argu.* Y el mesmo Concilio Tridentino.*cap.6.de reforma.Sess.24.* Lo llama con este nombre. Porque dize, que los Obispos puedan absoluer de irregularidades, *ex delicto occulto*, y de casos reseruados, &c. Y añade, que den las dichas absoluciones, ò dispensaciones *per se ipsos, aut Vicarium ad id specialiter deputatum in foro conscientiæ*. Donde por nombre de Vicario especialmente deputado para absoluer, y dispensar *in foro conscientiæ*, entienden los interpretes de el Concilio, y todos deben entender al Penitenciario, pues esse es su officio y nombre. De todo lo qual se concluye, que el Penitenciario por la institucion, y naturaleza de su Prebenda, es Vicario, y ministro de el Prelado en el fuero interior, y por el consiguiente su affecto. Y assi no solamente no es contrario, sino muy proprio de esta Prebenda ser familiar, y affecto de el Prelado.

32 Vltimamente se aduierte, que si atentamente se cōsidera la ocupacion propria, y ministerio principal de el Visitador de monjas, se hallarà que pertenece al officio de Penitenciario. Porque aunque el Visitador tiene à su cargo los conuentos, en quanto a lo temporal, y espiritual; bien se dexa entender, que no es la principal parte de su ministerio la temporal, assi por ser de menor importancia, como porque en esta parte entienden mas los Mayordomos, y otros officiales, q̃ son por cuyas manos passan estas cosas. Pero lo que toca al mesmo Visitador propriamente, y es lo principal,

pal, es el gobierno espiritual, que consiste en gobernar las conciencias de las monjas, resoluer sus dudas, quitar sus escrupulos, &c. Pues todo esto es proprio officio de el Penitenciario. Y si debe exercitar estos ministerios con todos los fieles Christianos generalmente; porque no serâ justo, que por particular titulo los exercite con las esposas de Iesu Christo, procurando su bien espiritual? Y pues ay tan pocos que acudan a valerse de el Penitenciario, que en munchos meses sucede, no llegar vn penitente, ni vna duda de conciencia, ni vno que pida consejo: justo parece, y muy conueniente (para que no estê de vacio, ni goze de valde vna Prebenda tan gruessa, a titulo de estos ministerios) que los emplee, y exercite en tierra tan fertil como las Religiosas. Y si el Prelado en esta parte de el gobierno espiritual de las monjas, quiere valerse de el Penitenciario (que conforme al Concilio es Vicario suyo en estas materias) ni parece que excede, ni que se le puede contradezir. Y aun quiçà por esta consideracion munchos, y muy santos Prelados de Seuilla, han escogido para Visitadores de monjas a los Canonigos Penitenciarios, como se dirâ en el.n.48.

33 En quanto a la quarta dificultad, que consiste en la prohibicion. Lo primero, no es bastante la de el Concilio Compostellano. Lo vno, porque no obliga en la Diocesis de Seuilla. Lo segundo, porque como dize Garcia *de benefic.c.4.n.143.par.5.* (hablãdo de este mesmo Concilio) *Pleraque illius Concilij non seruantur.* Lo tercero y principal, porque como se dirà en el nu.42. el dicho Concilio, no va hablando de *Visitadores de monjas*, sino de *Fabricas, é Iglesias*. Y antes fauorece mũcho a nuestro intento.

34 El Concilio Toledano, tampoco obligâra en esta Diocesis, sino estuuiera estendido, y confirmado por la Bulla de Gregorio XV. De la qual pudieramos dezir algunas excepciones. La primera, que se ganò en perjuizio de el derecho de los Canonigos de Opposiciõ, sin citarlos, ni oyrlos; y las gracias de su Santidad,

no suelen entẽderse, ni estenderse en perjuizio de terceros. La segunda, que no está recebida, ni practicada. Porque en Siguença es actualmente Prouisor el Dean Don Pedro de Salazar. Y en Malaga el Doctor Christoual Sanchez de Soto Canonigo Doctoral, ha sido Visitador ordinario del señor Don Francisco de Mendoça, hasta fin del año passado. Y a nuestros ojos en Seuilla, en este mesmo tiempo ha sido Gobernador y Prouisor el Doctor Don Andres de Rueda Rico Canonigo Doctoral de Cordoua. Y no se puede presumir de tan doctos varones, y santos Prelados, que cõtrauinieran a la dicha Bulla, si estuuiera recebida. Pero no pretendo valerme de estas excepciones, ni huyr el rostro, al vigor de la dicha Bulla.

35 Pero considerese lo primero, el fin y motiuo que tuuo el Sũmo Pontifice para lo que prohibe (pues el fin suele ser el mejor norte para interpretar las leyes.) *Ne personæ ad Ecclesiarum seruitium, & Curam assumptæ, á seruitio, & Cura eiusmodi cum Ecclesiarum earumdem detrimento distrahantur.* De manera, que el fin, y motiuo principal es, que los tales Canonigos siruan sus Prebẽdas, y no falten a sus obligaciones, arrebatados de otras forçosas, que los necessiten a dexarlas (que essa fuerça tiene la palabra *distrahantur.*) Pues auiẽdo aueriguado, que las ocupaciones de el officio de Visitador de monjas, no son incompatibles, sino que muy commodamente se podran administrar, sin faltar a las de Penitenciario; cessa totalmente el fin de la dicha ley, y por el consiguiente su obligacion. Porque es axioma comunmente recebido. *Cessante fine vel ratione legis cessat prohibitio legis.* Y corre mas claramente en las leyes prohibitiuas, que se fundan en presumpcion (qual es esta.) Assi lo enseña la comun de Doctores, que cita, y sigue el Padre Granado. *1.2.contro.7.de leg.3.par.2.disp. sect.2.* Y este mesmo fin tuuo el Concilio Toledano en el Canon citado. *Ne ab Ecclesijs, quarum Cura pastoralis ipsis commissa est, eos abesse contingat.* De manera, que no dá otra causa, sino que no hagã falta. Y demas de esto, ponde-

ponderando con atencion estas palabras, se colegirà llanamente, que tratan del officio de Visitador ordinario, que cõforme al *cap.3. de reforma. Sess.24.* del santo Concilio, debe en vn año, ò a lo mas largo en dos, visitar toda la Diocesis; y asi forçosamente ha de hazer absencia. Todo lo qual cessa en el officio de monjas.

36 Pero respondiendo derechamente al dicho decreto Toledano, y Bulla de su confirmacion; digo que por nombre de *Visitador* se entiende, y debe entender el ordinario de las Iglesias y Fabricas, y q̃ este es el officio que no puede tener el Penitenciario: pero no se entiende, ni puede entẽder de el officio de Visitador de monjas. Lo qual se conuence con munchas razones.

37 Lo primero, porque la palabra, *Visitador*, absolutamente dicha; se entiende, y debe entender de el Visitador ordinario, conforme a la significacion comunmente recebida, asi en vso comũ de hablar, como en derecho. Fundase esto en aquel axioma, que el Logico enseña (y es comun a todas ciencias) *Analogum stat pro famosiori. Ita gloss. in Clement. final. de censib. Bartol. l.1. circa medium. C. de success. edict.* Como quando se dize *Canonigos* absolutamente, se entienden los de la Cathedral, &c. Asi quando se dize *Visitador*, sin añadir mas, se entiende el Ordinario, y no ay quien entienda otro. Porque para entender al de monjas, se dize *Visitador de monjas.* Fundàrase mas esto en el nu.40.

38 Lo segundo, el officio de Visitador ordinario, y el de monjas, son tan differentes, que casi en nada conuienen, como se verá cotejando los ministerios de el vno y de el otro. Luego no se cõprehenden en el nombre comun de *Visitador*, sino se añade la calidad especial, *de monjas.* Y notese mas, que aun este officio suele tener differente nombre. Porque en muchos Lugares se llaman *Vicarios* los que cuydan de los cõuentos de monjas. Y los Pontifices y Nuncios, en los Breues, ó rescriptos que les dirigen, dizen: *Discreto viro superiori monasterij:* y otras vezes *Episcopo vel eius Vicario.* Pues sien-

ſiendo tan vaga, y equiuoca la ſignificacion de la palabra *Viſitador*, y tan varios los nombres que ſuele tener el officio de monjas; no puede entenderſe, que eſtá comprehendido en la dicha prohibicion por el nombre de *Viſitador*. Veaſe la deciſion 280. de Afflictis.

39 Lo tercero, porque no le quadra el nombre de *Viſitador* al de monjas, ſino muy impropriamente. Veaſe el *cap.3. de reformat. Seſſ.24.* de el Cōcilio Tridentino. Donde trata del officio de Viſitador, y declara lo que le toca y pertenece latiſsimamente. *Viſitationum autem omnium iſtarum præcipuus ſit ſcopus, ſanam orthodoxamque doctrinam expulſis hæreſibus introducere, bonos mores tueri, prauos corrigere, populum cohortationibus, & admonitionibus, ad Religionem, pacem, innocentiamq́ accendere, &c.* Y añade. *Moneanturque omnes, & ſinguli ad quos viſitatio ſpectat, vt paterna charitate omnes amplectantur, ideoque modeſto contenti equitatu famulatuque ſtudeant quam celerrime viſitationem abſoluere.* Noteſe, que el Concilio habla de todos los Viſitadores, *viſitationum omnium ſcopus. Moneantur omnes, & ſinguli ad quos viſitatio ſpectat.* Y con todo eſſo es euidente que habla de los Viſitadores ordinarios de la Dioceſis. Luego por el nombre de *Viſitador*, entendido conforme al ſanto Concilio, ſe entiende el Ordinario, y no el de monjas. Y tras eſto ſe pondere quan differente es el officio del Viſitador ordinario de el de monjas: porque leyendo con atencion las dichas palabras, y las demas que ſe añaden en aquel capitulo (con ſer bien largo) no ſe hallará que quadrē al Viſitador de monjas. De aqui ſe ſigue, que ni el nōbre de *Viſitador*, ni ſu naturaleza y miniſterios, le quadran propriamēte al officio de monjas. Pues quiē no ſabe que las palabras de la ley ſe han de entender en ſu propria ſignificacion? aun de los priuilegios, y leyes fauorables, lo prueba largamente Suarez *de leg. l.8. c.28 à nu.8.* Pues quanto mas ſe debe obſeruar en las leyes prohibitiuas, y rigoroſas, no eſtendiendo las palabras de ellas a ſignificaciones impropias.

40 Lo quarto, porque eſte officio de Viſitador de mō-

jas

jas no es de los officios ordinarios que generalmente tienen los Prelados, sino tan singular de este Arçobispado de Seuilla, que no se sabe lo aya en otros Obispados. En los quales, ò los mesmos Prelados gobiernan los conuentos de monjas, ô està anejo al officio de Prouisor. Pues la ley vniuersal, que generalmente habla de *Visitadores*, debe entenderse de los q̃ ay generalmẽte en todos los Obispados, y no del officio singular y particular de alguna Diocesis. Colligese esto mas q̃ probablemente del mesmo Canon Toledano. *Metropolitani vel Episcopi Prouisor, Vicarius, aut Visitator, iudex Ordinarius, vel delegatus vniuersalis appellationum.* Notese lo primero, que todos los officios que nombra son comunes y ordinarios en todos los Obispados; porque en todos ay Prouisor, Vicario, &c. Luego tambien el officio de *Visitador* se ha de entender de el Ordinario que ay en todos los Obispados. Lo segundo se conuence de aquellas palabras, *Metropolitani, vel Episcopi*, puestas indefinitamente, porque equiualen a vniuersales (como se enseña en la Logica) Y asi lo mesmo es dezir, *El Obispo, el Metropolitano*, que todos los Obispos, todos los Metropolitanos. Luego claramente habla de los officios que tienen, y suelen tener todos los Prelados. Lo tercero, porque las palabras se han de entender segun su comun y ordinaria significacion, y vso ordinario de dezirlas, y entenderlas. Es doctrina cierta y triuial, *Quam ex Bartulo, & multis probant Lanfrancus in.c.quoniam contra falsam ver. testes. n. 97. de probat. Rochus de Curte. de consuetud. sect. 8. q. 7. num. 44. Felinus in procemio decret. n. 16.*

41 La quinta razon y concluyente es, porque el legislador siempre habla conforme a derecho, y las palabras de las leyes se han de entender en el vso y significacion que se vsan en derecho. Asi lo prueban Afflictis, *decis. 280. col. fin.* Y Roland. *nu. 18. l. 4.* Y la Rota lo tiene declarado munchas vezes. *decis. 37. fine, & decis. 294. n. 5. & 6. par. 2. in nouissimis.* Y es indubitable. Pues en derecho no se halla, ni se conoce otro Visitador, que

G el

el Ordinario de la Diocesis, sin que aya mencion de el officio de Visitador de monjas. Vease el *cap. relata*, y los siguientes 10.q.2. y los demas lugares del derecho, donde se trata de Visitadores y visita, y no se hallarâ rastro de el officio de monjas. Y lo que mas es, vease el Concilio Tridentino en munchas partes que trata de Visitadores, especialmente en el *cap. 3. de reformat. Seß. 24* que todo el trata de este officio, declarando en que consiste, que obligaciones tiene, y todo quanto ay en materia de Visitadores. Y no ay menciõ mas que de los Ordinarios de las Diocesis. Pero de Visitador de monjas, ni ay rastro, ni palabra. Antes en todos los lugares donde habla de monjas, lo remite a los Obispos, ò a sus Vicarios, como se puede ver en el cap. 16. *de reformat. Seß. 24.* Donde tratando de las renunciaciones dize, que no sean validas, sino las que se hizieren *cum licentia Episcopi, siue eius Vicarij intra duos menses proximos ante professionem*. Y en el cap. 17. siguiente manda, que no se dè el habito, ni la profesion a ninguna, sin que primero *Episcopus vel (eo absente, aut impedito) eius Vicarius virginis voluntatem explorauerit*. Y en otros munchos lugares se hallarà lo mesmo. De donde se colige. Lo primero, que el santo Concilio no conoce officio de Visitador de monjas. Lo segundo, que llama *Vicario* al que en nombre de el Prelado acude al gobierno de las monjas, y assi este es su propriô nombre, y no el de Visitador. Lo tercero y principal, que el gobierno de monjas, segun el santo Concilio, lo ha de administrar el Prelado, por si mesmo, ò por su Vicario general, como se suele hazer en todos los Obispados. Y si en este Arçobispado (por tener tantos negocios el dicho Vicario general) han vsado los señores Arçobispos nombrar diferente persona para este officio de monjas, no es mas que auerles cometido esta materia particular (que tocaua derechamente al Vicario general) Y assi viene a ser el dicho officio de monjas vna comission particular, en materia singular, como auemos probado en el nu. 10.

Final-

Finalmēte los Summos Pontifices (que son la fuente del derecho) y sus Nuncios, en los Breues y rescriptos que dirigen a los superiores de monjas, nunca los llaman con esse nombre de Visitador, sino *Discreto viro superiori talis monasterij, aut Episcopo, vel eius Vicario.* De manera, que ni en derecho, ni en Concilios, ni en letras Apostolicas, ày tal nombre de Visitador de mōjas. Pues quando el Concilio Toledano dize, que los Canonigos de Opposicion no puedan ser *Visitadores*; de quales se ha de entender, que habla, ô como se ha de entender la palabra *Visitador*, sino en la significaciō con que se halla vsada en el derecho comun, en el Cōcilio Tridentino, y Bullas Apostolicas?

42 Y que en esta mesma significacion vsen de la palabra *Visitador* los Concilios que al parecer hablan en contrario; constará passando los ojos por ellos. En quanto al decreto 37. de el Concilio Compostellano, donde se manda, que el Penitenciario no pueda ser Visitador de el Prelado, se colige llanamente, que trata de el Visitador ordinario de la Diocesis. Lo primero, porque el dicho Concilio se juntó poco despues de el Tridentino, para executar sus decretos, y disponer lo que en el se mandaua cerca de los officios y gobierno Ecclesiastico. Asi se dize, y repite munchas vezes en la conuocatoria de el dicho Concilio Compostellano. Luego quando habla de el Visitador, y dispone cerca de este oficio: se ha de regular, y entender, cōforme al Tridentino, en el qual (como queda probado) por nombre de Visitador, se entiende el Ordinario de la Diocesis. Lo segundo; porque en todos los decretos, y partes donde el dicho Concilio Compostellano trata de el Visitador, y lo nombra, habla euidentemente de el Ordinario de la Diocesis. Vease el decreto 16. act. 3. *Visitatores autem Presbyteri iam, & vt minimum Bachalauri designentur, &c.* Y el decreto 17. *Prouisores, Vicarij, Visitatores, & alij iudices Ecclesiastici ex mulctis, quas in foro Ecclesiastico irrogauerint nullam sibi partem possint vendicare, &c.* De manera, que es euidente, que

habla

habla de el Visitador de la Diocesis; de el qual dize, q̃ ha de ser graduado, y lo pone entre los demas officios judiciales, y dà modo como han de repartir las multas, &c. Pues si en essos lugares (y en todos los demas) donde pone el nombre de *Visitador*, es cosa llana, que habla de el Ordinario; y en medio de essos Canones està el que se allega, donde prohibe, que el Penitenciario no sea Visitador, ni Prouisor &c; parece forçoso entender esse nombre de *Visitador*, como se entiende en todas las demas partes. O que razon (ni aun aparente) puede auer para entenderlo del Visitador de monjas, de quien no ay mencion, ni rastro en el dicho Concilio? Lo mesmo, y por las mesmas razones se ha de dezir de el Concilio Toledano, donde està el decreto que se alega en contrario. Lo primero, porque tambien este Concilio se hizo para executar el Tridentino; y assi todo se ha de regular conforme a sus decretos. Lo segundo, porque en solos tres lugares trata el dicho Concilio Toledano de visita, y Visitadores. En vno manda, que el Obispo visite por si, ò por sus Visitadores la Diocesis, guardãdo el orden de el Concilio Tridentino; y que no se excusen de hazer esta visita, y que en hazerla guarden el orden de el Põtifical. En otro manda, que los Visitadores tengan mũcho cuydado, de que los Maestros que enseñan a los niños, les enseñen las oraciones, y Doctrina Christiana. El tercero es el Canon que se allega en contrario, donde manda, que los Canonigos de Opposicion, no seã Prouisores, Vicarios, Visitadores, &c. Pues si en los dos lugares primeros, donde pone las obligaciones de el Visitador, es cosa cierta q̃ habla de el Ordinario de la Diocesis, quando despues dize, que los Canonigos affectos no seã Visitadores, de quales se ha de entender, sino de los que ha tratado? no sè que en esto pueda auer duda.

43 Todo lo dicho se confirma eficazmente de las cõstituciones particulares de este Arçobispado de Seuilla. Porque en el Synodo vltimo, que celebró don

Fernando Niño de Gueuara, lib.5. cap.8. ay vn titulo que dize *Instruccion de Visitadores*, q̃ tiene diez y ocho paginas;y en todas ellas no se hallarà mencion del oficio de Visitador de monjas (con auerlo en este Arçobispado) ni palabra, ni capitulo(con ser munchos los que contiene)que se pueda entender de el:porque todos tratan de los Visitadores ordinarios de la Diocesis. De manera, que debajo de el Titulo y nombre de *Visitadores* no entendiò, ni comprehendió el Synodo al de monjas. Pues si las palabras de las leyes se hã de entẽder en la significacion con q̃ se hallan en el derecho(que es el argumento,que vamos apretando) Y en el derecho comun, Concilio Tridentino, Bullas Apostolicas,y aun en el Synodo y cõstituciones particulares de este Arçobispado,la palabra *Visitador*,siempre significa el Ordinario de la Diocesis, que razon puede auer,para que en solo aquel Canon Toledano, se aya de entender de el Visitador de monjas, no conocido,ni aun de el mesmo Concilio Toledano?

44 Lo sexto,todos los argumentos hechos hasta aqui, sacados de la significacion propria, y conforme a derecho de la palabra Visitador; tienen muncha mas fuerça en materia odiosa, y rigorosa, qual es la prohibitiua,por el comun axioma, *Odia, siue rigores sunt restringendi.c.in pœnis de reg. iuris.l.si præcess.l.penult.ff.de pœnis* Y es indubitable doctrina,y cõmunissima. Y añadese otra,no menos cierta, y comun, que *in odiosis*, no bastan palabras generales. *l. Titius. §. Lucius el 2. & ibi Bartolus.* Segun esto,la palabra *Visitador*, en la dicha prohibicion,no ha de estenderse a significaciones impropias,y no conocidas en derecho,sino antes restringirse:ni tampoco es bastante essa palabra general;sino que era menester expressa,y especifica mencion,diziẽdo:*Visitador de monjas.*

45 Lo septimo,es tan cierto,que las palabras de el dicho Canon Toledano no debẽ estenderse a otros officios mas que a los expressados(aunque parezcã comprehendidos, por la razon general, ò semejante)que

con ser asi, que el officio de juez Synodal, parece que estaua comprehendido en aquella palabra *Iudex delegatus vniuersalis appellationum*; porque realmente el juez Synodal, es juez vniuersal delegado de appellaciones, y nõbrado por el Prelado en el Synodo, ô despues *cum Consilio capituli*: con todo esso, no se tiene por comprehendido en el dicho derceto; porque no se puso en el la palabra especifica *Iuez Synodal*, con que se suelen nombrar comunmente los tales juezes. Y que no se tenga este officio por comprehendido en la dicha prohibicion, consta llanamente; porque en todas las Iglesias, y en esta de Seuilla, han sido, y son actualmente juezes Synodales el Doctoral, y Magistral, y los demas de Opposicion, sin que en esto aya duda, ni contradiccion. Pues si no se tiene por comprehendido el officio de juez Synodal (aunque le quadra al justo la deffinicion *Iudex vniuersalis delegatus appellationum*) porque no dize expressa, y especificamente Iuez Synodal (que es el nombre, y sobrenombre, con que se suelen llamar comunmente los tales juezes) Porque se ha de tener por comprehendido en el nombre de *Visitador* el que lo es de las monjas, no hallandolo nombrado expressa, y especificamente cõ el nombre y sobrenombre de *Visitador de monjas*, con que es conocido, y llamado comunmente?

46 Lo octauo, dexando la significacion de nombres y palabras (porque no parezca que se reduze todo a question de nombre) y mirando al intento, y fin, que pudo tener el Concilio Toledano en la dicha prohibicion: se puede entender que quiso prohibir a los Canonigos de Opposicion los officios que tienen jurisdiccion, por la razon que luego diremos. Fundase esta presumpcion. Lo primero, en que todos los officios de el Prelado que en el dicho decreto se prohibẽ, son los que tienen jurisdiccion. Prouisor, Vicario, Visitador, Iuez ordinario, ò de appellaciones. Y no prohibe todos los demas officcios (que son munchos) de la casa y familia de el Prelado, y de las administraciones

de

de fabricas, obras pias, y hospitales de la Diocesis. Luego solamente quiso prohibir los officios de jurisdicion. Lo segundo, porque el Concilio Compostellano (que tã parecido es al Toledano) decreto 17. Act. 3. llanamente habla de officios de jurisdicciõ, *Prouisores, Vicarij, Visitatores, & alij iudices Ecclesiastici ex mulctis, quas in foro Ecclesiastico irrogauerint nullam sibi partem possint vendicare &c; vt & liberé atque integrè iudicare, & susceptum negotium gerere possint incorrupte.* Donde pone los officios que tienen jurisdicciõ, y fuero, que multan, y penan, y hazen juyzio; y entre ellos pone al Visitador, con la palabra *Et alij iudices Ecclesiastici*, que suppone ser del mesmo genero. Pues estos son los oficios que el Concilio Compostellano, y Toledano prohiben a los Canonigos de Opposicion, y no los demas officios que no tienen jurisdicciõ. El fundamento y differencia es esta. Que como se ha dicho, los Canonigos de Opposicion se llaman Affectos del Cabildo. Porque se instituyeron (como dizen Sixto IIII. y Leon X. *para que con su consejo y auxilio se defiendan los derechos de los Cabildos, y los demas negocios se encaminen a su prouecho y vtilidad.* Pues si los tales Canonigos tuuiessen algun officio de jurisdicciõ, muchas vezes se encontrarian con los derechos de el Cabildo. Porque cada dia passan, y se tratan negocios y pleytos en que se atrauiessan derechos, é interesses de el Cabildo; ante los Prouisores, Vicarios, Iuezes ordinarios, ô Dellegados de appellaciones. Y con el Visitador de la Diocesis sucederia lo mesmo, si pretendiesse visitar, y poner mano, en las obras pias, Capillas, y Capellanias de el Cabildo. Pues no es justo q̃ los Canonigos instituydos para defensa del Cabildo, tengan officios donde se encuẽtren con sus derechos ê interesses. Pero en los demas officios, que no tienen jurisdicciõ, no ay este inconueniente, y assi los pueden tener. Pues en el officio de Visitador de monjas no se puede hallar este inconueniente. Lo primero, porque no tiene jurisdicciõ Forense, sino que viene a ser vn gobierno Economico; De

tal

tal manera, que en reduziendose a pleyto, ora sea de hazienda, ora de Capellanias, ora de nullidad de professió, o qualquiera otro que se aya de tratar juridicamente, passan, y se actuan ante los Iuezes ordinarios, y no ante el Visitador: y assi no puede encontrarse cõ los intereſſes, ò derechos de el Cabildo. Lo segundo, se añade, que aun en el genero de gobierno Economico, que le compete al Visitador de monjas, no es imaginable caso en que pueda encontrarse con algun derecho de el Cabildo. Luego no ay razon, ni inconueniente para que el Penitenciario no pueda tener este officio de el Prelado; como es cierto que puede tener los que no administran jurisdiccion.

47 Lo nono se argumenta con este Dillema. O el Pontifice, y el Concilio Toledano, quando hizieron la dicha prohibicion de officios, tuuieron noticia de el officio de Visitador de monjas, o no la tuuieron. Si la tuuieron, y no lo expressaron; luego no lo quisierõ comprehender: porque si quisieran, pudieran facilissimamente comprehenderlo, ó expressamente diziendo: *No puedan ser Visitadores ordinarios, ni de monjas.* O en general diziendo: *no puedan tener ningun officio de Visitador, de qualquier genero que sea.* Y pues no lo declararon generica, ni especificamente, es argumento que no lo quisieron comprehender. Y sino tuuieron noticia de este officio (por ser particular de este Arçobispado) es cierto que no quedò comprehendido en la prohibiciõ. Porq̃ la ley no se estiẽde a lo no pensado. *l. emptor 47. §. Lucius ff. de pactis.* Finalmente, si el dicho Canon quisiera comprehender otros officios, dixera que no pudieran tener aquellos que alli declara, ni otros tales, o semejantes. Y pues no puso esta clausula (que tan ordinaria suele ser) es argumento efficaz, que no quiso comprehender mas oficios, que los expressados alli por sus nombres proprios y especificos.

48 Lo decimo, tiene el Penitenciario en su fauor la possession; y no como quiera, sino tan antigua, que el primer Penitenciario que se erigiò en esta santa Iglesia

Iglesia de Seuilla, en virtud de el Concilio Tridentino, fue el Doctor Gil de Ceuadilla, el qual fue juntamente Visitador de monjas. Y el Doctor Iuan Muñoz fue juntamente Penitenciario, y Visitador de monjas hasta que murió. Y el Doctor Balsa Canonigo Penitenciario, fue tambien Visitador de monjas algun tiẽpo. Y todo esto ha sido con ciencia y paciencia de el Cabildo. De manera, que nunca se ha tenido por incompatible el officio de Visitador de monjas, con el de Penitenciario. Porque a tenerlo por incõpatible, no lo huuiera consentido el Cabildo: como se viò quando el señor Don Fernando Niño de Gueuara dio la Canongia Penitenciaria a Don Phelippe de Haro, que era su Prouisor. Porque luego al punto enuió el Cabildo sus Deputados al Cardenal, representandole, que aquella Prebenda era incompatible con el officio de Prouisor. Y su Illustrissima dio palabra de darle otra, la primera que vacasse, como en efeto se la dio, y dexò la de Penitencieria. Luego si el Cabildo huuiera tenido por incompatible el officio de Visitador de monjas, cõ el de Penitenciario; huuiera hecho la mesma resistencia; y pues no la ha hecho, es visto auerlo consentido. Y por lo menos el Penitenciario tiene en su fauor la possession immemorial, quieta, y pacifica, de poder tener juntamente ambos officios.

49 A esto se pueden replicar dos cosas. La vna, que en aquellos tiempos no se daua la Penitencieria por opposicion (como aora se dà por la Bulla de Gregorio XV.) ni tenia obligacion de leer. La otra, que tampoco entonces obligaua el decreto de el Concilio Toledano, porque ò no estaua hecho, ó no estaua estẽdido y confirmado para las demas Iglesias de Castilla, como aora lo està por las Bullas de Paulo V. y Gregorio XV.

50 A la primera replica se satisface facilmente, que no porque aora se dè por opposicion la Penitencieria, ha mudado naturaleza; ni el darse por opposicion, o sin opposicion, haze al caso para la incompatibilidad, la

 qual

qual procede de la naturaleza y ocupaciones de los officios, ó beneficios; y no de el modo cō que se dan Algo mas haze para este intento la nueua obligacion que se le ha añadido de la leccion, porque alfin parece que añade ocupacion. Pero tampoco por auerle añadido esta obligacion ha mudado la naturaleza, ni el nombre. Porque su obligacion, y ocupacion principal, siempre ha sido, y aora es administrar el Sacramento de la Penitencia, y assi se llama Penitenciario. Pues sino era incompatible quando tenia la obligacion de confessar, tampoco lo será por auersele añadido otra ocupacion menos principal; pues no ay razon para dezir, que esta ocupacion cause la incompatibilidad, y no la primera y principal: mayormente auiendo probado en el.n.15. que la leccion de ninguna manera causa incompatibilidad.

51 A la segunda replica respondo, que si el no poder juntarse estos dos officios, procede solamente de la prohibicion de el Concilio Toledano; luego siguese llanamente, que por su ereccion, naturaleza, y ocupaciones no eran incompatibles. Y si entonces no lo erā, tampoco lo seran despues; porque faltarà todo el fundamento de la prohibicion, que es la incompatibilidad. En la qual se funda el dicho Canon Toledano; como queda probado en el nu.35. Pero assi como antes de este Canon no se tenian por incompatibles, assi tampoco se han de tener despues. Porque el decreto habla de el Visitador de la Diocesis; y no de el de monjas.

52 A lo que se añade en el num.7. para probar que las dichas Bullas estan en su vigor y obseruancia, en virtud de el mandamiento que para su execucion dio el señor Nuncio. Respondo, que antes es en nuestro fauor. Para lo qual es de saber, que auiendo el Estado Ecclesiastico ganado las dichas Bullas de Paulo V. y Gregorio XV. Pareciô por su Procurador general residente en Madrid, y las presentò ante el señor Nuncio, y pidió mandamiento para que se intimassen, y executassen,

cutaſſen, y en conformidad de lo pedido, ſe deſpachò en 17. de Iulio de 1624. cuyo tenor dize entre otras coſas. *Hazemos ſaber &c; que la Santidad de Gregorio XV. confirmando otro Breue de la Santidad de Paulo V. que ſon los de ſuſo inſertos, mandaron que ningun Prebendado que tuuieſſe la Canongia Magiſtral, y Doctoral, de ſagrada Eſcritura, y de Penitenceria, pudieſſen ſer Prouiſores, ni Vicarios generales, ni Iuezes ordinarios, ni Metropolitanos, de ninguno de los dichos Arçobiſpos, Obiſpos, y Prelados de eſtos Reynos &c.* Noteſe pues ſingularmẽte, que no pone entre los officios prohibidos el officio de *Viſitador*, ni haze menciõ de el. Y aunque alguno dirà, que fue oluido, o deſcuydo de el Procurador general que hizo la peticion y narratiua. Yo no quiero preſumir deſcuydo en perſonaje tã graue, y atento a los negocios, y mas en materia tã graue, y q̃ las dichas Bullas no erã para otro efecto, ſino para prohibir los dichos officios. Sino penſar, que el deſcuydo fue cuydadoſo, juzgando que el officio de *Viſitador* no era de inconueniente, por no ſer de los que exercen plenaria juriſdiccion, que como auemos diſcurrido en el nu. 46. es el motiuo y cauſa de la prohibicion. Alfin el dicho mandamiento no trata nada de el officio de Viſitador. Y aſsi no es en contrario, ſino antes fauorable. Y noteſe mas, que aunque pone excomunion, pero no *latæ ſententiæ*; y aſsi viene a ſer cõminatorio: y la pena de mil ducados declara que la ley es penal, y aſsi ſus palabras ſe han de entender eſtrictamente, y no eſtenderſe a los officios no expreſſados.

53 En quanto a la concordia que ſe trae en el n. 8. para probar, que el officio de Viſitador de monjas es de los Ordinarios que ſuelen tener todos los Prelados: y por el conſiguiente comprehendido en el Canon Toledano. Se reſponde. Lo primero, que de la dicha concordia, ſolamente ſe prueba, que ay eſte officio en el Arçobiſpado de Seuilla, pero no que lo aya en los demas Obiſpados. Porque la dicha concordia, ſolamẽte

ſe otor-

se otorgó con el Cabildo de Seuilla. Y con los demas Cabildos se otorgaron otras differentes. Y la razon de no auerse otorgado vna concordia general para todos, fue por la differencia de officios que ay en cada Obispado; como expressamente se dize en esta concordia. *Los Cabildos enuien relaciones de los officios que ay en cada vna de las dichas Iglesias.* Y poco mas adelante. *Fue necessario concordarse con cada vna de las dichas Iglesias en los casos particulares, y salarios que se han de dar para los officios &c.* Y assi esta concordia sólo prueba que ay en el Arçobispado de Seuilla este officio. Lo segundo se note a nuestro proposito vn fortissimo testimonio, para probar, que por nombre de *Visitador* absolutamente dicho, no se entiende el de monjas. Porque contando los officios de este Arçobispado dize, *Que son Prouisor, Iuez de la Iglesia, quatro Visitadores, Visitador de monjas &c.* Notese pues singularmente, que a los Visitadores de la Diocesis los llama *Visitadores* absolutamente, porque dize *quatro Visitadores.* Y notese mucho mas, que en este nombre no tuuo por comprehendido al Visitador de monjas, y assi añadiò. *Y Visitador de monjas.* De manera, que sino lo añadiera, no quedâra comprehendido en el nombre de *Visitadores.* Y aun no quiso dezir *cinco Visitadores, con el de monjas.* Sino *quatro Visitadores, y Visitador de monjas;* dando a entender, lo que realmente es verdad, que son de differentissima linea, y predicamento, el vno y otro officios, y que no conuienen en nada.

55 Y en quanto al salario y gajes, que en la dicha concordia se señalan. Se aduierte, que el dicho Penitenciario acceptó el offitio de Visitador de monjas, y lo vsa sin gajes, ni salario. Y assi queda por cierto, lo que auemos ya probado, que viene a ser vna comission volũtaria, y arbitraria, que no induze obligacion, ni fuerça; y por el consiguiente, de ninguna manera causa, ni puede causar incompatibilidad, porque no la ay, sino en lo obligatario y preciso.

56 Toda esta informacion se pudiera reduzir a vna

palabra,

palabra, pidiendo se nos diesse algun texto, ó lugar authentico, donde el nombre de *Visitador* comprehéda al Ordinario de la Diocesis, y al de monjas. Porque creemos que no se hallarâ. Y sino lo ay, porque causa se ha de entender, que el Canon Toledano habla differentemẽte, que todos los demas Derechos, Concilios, Bullas, y Autores?

56 Solo podrá dezir alguno, que ya que no se comprehenda el officio de monjas en el nombre de *Visitador*; por lo menos se comprehenderà en el nombre de *Vicario*: pues en este mesmo discurso confessamos, que es Vicario del Prelado en quanto a las monjas, y q̃ este officio es parte de el de *Vicario general*. Pues en el dicho decreto Toledano se prohibe àl Penitenciario ser *Vicario de el Prelado* absolutamente; luego no lo podrâ ser, ni Vicario general, ni de las monjas. Y si respondemos, que por nombre de *Vicario* se entiende el general, y que este es el officio que se prohibe, y no el particular. Se haze instancia con dos reglas del derecho. Vna es la 80. *de reg. iur: In toto non est dubium partem contineri.* Y otra es la 39. *Cum quid prohibetur, prohibentur omnia quæ sequuntur ex illo.* Luego si el Penitenciario no puede exercer el officio de Vicario general, tampoco podrá exercer parte de el, pues prohibido el todo, se prohibe la parte, y todo lo que se consigue, a lo principal.

57 Pero la respuesta es muy facil (dexando munchas limitaciones, y excepciones que tienen las dichas reglas) que quando en la parte, y en lo consequente, cõcurren las mesmas razones que en el todo, entonces queda prohibida la parte, y lo consequente. Pero si las razones militan en el todo, y no en la parte, queda prohibido el todo, y no la parte. Pues las razones porque al Penitenciario se le prohibe el officio de Vicario, son las ocupaciones incompatibles, y el encuentro de jurisdiccion; las quales no concurren en la parte de el gobierno de monjas; que ni tiene occupaciones, que estorbẽ, ni jurisdiccion, que se encuẽtre: y assi no se es-

tiende la prohibicion a esta parte. Loqual es general a los demas officios prohibidos; porque aunque el Doctoral, ô Magistral no puedan ser Prouisores, ô juezes ordinarios &c. Pero bien podrà el Prelado cometerles (como cada dia se haze) algun negocio particular de el officio de Prouisor, ô Iuez, porque en esto no ay inconueniente.

58 De todo lo dicho se colige, que lo que el Illustrisimo Cabildo de la santa Iglesia Metropolitana de Seuilla puede, y debe hazer en este caso, es mandar que su Penitenciario cumpla exactamente las obligaciones de su Prebenda, y officio; porque la grandeza de las Iglesias se reconoce en la puntual execucion de todo lo q̃ toca al Culto diuino, y ministerios Ecclesiasticos. Y en esta parte ningũ zelo parecerá demasiado; y ninguna cautela, ô preuencion (para que el Penitenciario sirua como debe) podrá cõdenarse, sino alabarse. Y assi podrà el Cabildo ponerle zeladores, ô puntadores, que vean, y tomen razon, si acude a la Cathedra, y confessionario; y ponerle penas y multas, si faltare. Esto es lo que Gregorio XV. manda en la Bulla, donde affecta esta Prebenda al Cabildo. Pero si el Penitenciario, mientras ha sido Visitador, ha seruido puntualmente, sin faltar a ninguna obligacion. Y para lo de adelante ofrece hazer todo lo que el Cabildo le ordenare. Y en resguardo y seguridad consiente dende luego, en todas las cautelas, ordenes, y disposiciones, que se le mandaren para la exacta execucion de sus obligaciones, y se sugeta a qualesquiera multas y penas que se le impusieren; no parece que debe mas, ni que ay mas que pedirle. Todo lo qual sugeta al parecer y resolucion de el Illustrissimo Cabildo, *& doctiorum iudicia &c.* En Seuilla 6. de Iulio de 1627.

Doctor don Gonçalo de Cordoua y Carrillo.